

Art. 78. Si su destino fuese á uno de los puertos del Departamento, bastará anunciar verbalmente su determinacion al administrador, para que con este conocimiento dicte las providencias que estime convenientes.

Art. 79. Los cargadores formarán en papel comun y presentarán al administrador pólizas por triplicado en que se exprese: 1.º el nombre del buque, el de su capitán ó patron, puerto de su destino y consignatario de la carga que remiten; 2.º el número en guarismo y letra de los bultos que quieran embarcar, con determinacion precisa de las mercaderías contenidas en cada uno de ellos, su número, peso y medida.

Art. 80. De estas pólizas, que con su firma deberá autorizar el administrador, pasará una al dependiente del resguardo en turno para que permita el embarque, la cual puesto el cumplido, volverá á la aduana.

Art. 81. Con ellas se formará el registro, que abierto se entregará al capitán ó patron, sin exigirle ningun derecho, certificando el administrador y contador, en papel de oficio, que con las formalidades prevenidas se ha habilitado el buque para tal punto, con los efectos contenidos en tantas pólizas numeradas que se acompañarán.

Art. 82. Todo efecto que fuese aprehendido á bordo después de cerrado el registro y no aparezca comprendido en él, incurrirá en una multa de diez por ciento sobre su valor estimativo en el mercado.

Art. 83. El tráfico costero de efectos de la industria y produccion del Departamento, cuando se haga de un punto en donde no haya aduana para cualquier otro del mismo Departamento, será absolutamente libre y no estará sujeto á ninguna de las formalidades prevenidas para el comercio interior.

#### CAPITULO SETIMO.

##### *Comercio terrestre.*

Art. 84. Será absolutamente libre y no quedará sujeto á ninguna formalidad, el giro y circulacion terrestre de los efectos nacionales y de los de la propia industria y produccion del Departamento.

Art. 85. Los extranjeros, cuyo valor computado por el aforo del arancel ó por su avalúo exceda de cincuenta pesos, no podrán circular en lo interior del Departamento sin el indispensable requisito de pase que los exprese por su nombre, número, peso y medida. Lo necesitan precisamente todos los que se remitan por mar para vender en los puntos playeros, ó para

introducir por ellos á los interiores, cualquiera que sea su valor, su cantidad y el lugar á donde se dirijan. Por la falta de este documento en su respectivo caso, caerán los efectos en pena de comiso, así como tambien las embarcaciones, carruajes ó caballerías que los conduzcan.

Art. 86. En los puertos habilitados librarán estos pases con el sello de su oficina, presencia y recuento de las mercancías, sin adeudo ni demora alguna, los respectivos administradores, y en la caoial el tesorero general; pero si en los puntos para donde fueron despachados los pases no tuvieren consumo los efectos contenidos en ellos, podrán dirigirse á otros, librando los subdelegados de hacienda ó las autoridades locales en donde no residan los primeros, nuevos pases de los que se extraigan con referencia al de su procedencia, poniendo en este constancia del número de efectos que se conduzcan de un lugar á otro, sin causar ningun derecho, y dando cuenta inmediatamente de esta operacion á la oficina de donde proceda el primer pase.

Art. 87. Prohíbese bajo pena de comiso que los efectos despachados con pases de los puntos designados en el artículo 86, puedan regresar á su procedencia; exceptuándose de esta prohibicion los que se destinen á las ferias.

#### CAPITULO OCTAVO.

##### *De los comisos y su distribucion.*

Art. 88. De todos los efectos de lícito comercio que por este reglamento caigan en pena de comiso, hecha la competente declaracion de haber incurrido en ella, se harán tres partes iguales: las dos se entregarán en especie, sin causar derecho, gasto ni deduccion de ninguna clase, al denunciante y aprehensores, entre quienes se dividirán por mitad; y no habiendo denunciante se entregará tambien á los aprehensores la mitad que debiera corresponder á aquel. La otra tercera parte se aplicará íntegra á la hacienda pública, y se rematará en el mejor postor.

Art. 89. Si el comiso fuese de efectos prohibidos, se entregará en especie y sin causar ningun derecho, la mitad de su totalidad al denunciante y aprehensores; y rematada la otra mitad, deducidos los gastos, se dividirá el resultado por mitad entre el tesoro público y el fondo general de caminos.

Art. 90. Si en el acto del despacho se descubriesen, por denuncia ó sin



ella, algunos efectos que segun este reglamento incurran en pena de comiso, el administrador y demás empleados que en desempeño de su obligacion hubiesen concurrido á aquel acto, ó los que hicieren sus veces, se reputarán como aprehensores, aplicándoles en consecuencia la parte que como á tales les corresponda en la forma prevenida en los artículos 88 y 89.

Art. 91. Por punto general, cualquier empleado que concurra personalmente á la aprehension de algun contrabando, será considerado en el número de los aprehensores, y con él mismo derecho y representacion de cada uno de estos; pero los administradores y comandantes de resguardo, aunque no concurran personalmente á aquel acto, serán considerados como tales aprehensores, cuando la aprehension se haga por virtud de sus órdenes ó disposiciones expresamente dictadas al efecto.

Art. 92. Todo lo que no sea divisible se rematará en el mejor postor, y su producto se aplicará, segun la naturaleza del caso, en las mismas proporciones que respectivamente quedan señaladas en los artículos 88 y 89.

Art. 93. Cuando en la aprehension de un contrabando, el importador ó introductor, instruido por el administrador ó juez de hacienda, consintiese lisa y llanamente en la pena de comiso, se llevará á efecto sin necesidad de ningun trámite judicial, procediendo el administrador ó juez de hacienda á su respectiva distribucion bajo las reglas prevenidas en este reglamento; dando cuenta el administrador con copia de ella al tesorero general y al juez de primera instancia, y este en su caso al de segunda y al mismo tesorero, quien las pasará al gobierno exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 94. Quedan comprendidos en pena de comiso los efectos extranjeros aprehendidos dentro de las poblaciones por denuncia ú otro fundamento de haberse introducido clandestinamente, si no se justificase la entrada legal; pero para proceder al cateo de las casas, deberá proceder, como requisito necesario é indispensable, expediente sumario de que resulte prueba semiplena de la existencia de los efectos denunciados, guardándose las formalidades prevenidas en los artículos 4.º á 7.º del decreto de 6 de diciembre de 1824 (\*).

Art. 95. Las costas del juicio, entre las que se comprenden los honorarios que devenguen en primera instancia los que ejerzan el ministerio fiscal, serán satisfechas por el reo, y no habiéndolo las sufrirá la hacienda

(\*) Las notas que cita este arancel, se hallan al fin de él.

pública, á cuyo cargo será el pago de las contribuciones municipales de los efectos comisados y cualquier otro gasto que estos causen.

Art. 96. Son inadmisibles en juicio las demandas de deudas procedentes de cualquiera compra ó contrato de efectos introducidos clandestinamente.

Art. 97. Justificada plenamente la introduccion clandestina de efectos, aunque no se verifique su aprehension, el introductor y sus cómplices, incurrirán en la multa de quinientos pesos el primero y los segundos en la de cien pesos cada uno, aplicables, la mitad á la hacienda pública y la otra mitad á la construccion y reparacion de caminos: no pudiendo satisfacerla, se impondrá al primero una pena de seis meses de obras públicas y de dos á los segundos.

Art. 98. Procediéndose á la justificacion anterior por denuncia, se aplicará al denunciante la mitad de la multa destinada á la hacienda pública.

Art. 99. Si el denunciante fuese cómplice de la introduccion clandestina, se le eximirá de la multa anterior, y además le abonará la hacienda pública una cantidad igual á la misma multa.

Art. 100. La liquidacion del valor y distribucion de los comisos se verificará por la tesorería general ó por los contadores de las aduanas respectivas.

## CAPITULO NOVENO.

### *Procedimientos en los juicios de comiso.*

Art. 101. Verificada la aprehension de cualquier contrabando, se procederá inmediatamente al inventario de los efectos, el que presenciarrán y firmarán el aprehensor, el denunciante si le hubiese, y demás interesados, á cuyo efecto serán conducidos al punto mas inmediato en que haya aduana ó juzgado de hacienda; y hallándose distantes, se practicará el inventario ante la primera autoridad local del primer pueblo del tránsito, el que, concluido que sea, lo remitirá sin demora en union de los mismos efectos á la aduana ó juzgado de hacienda respectivo para la competente declaracion y distribucion del comiso, dando recibo en las mismas diligencias los interesados de la parte que les hubiese correspondido.

Art. 102. Recibido por el juez aviso de la aprehension de los efectos, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con



respecto al reo, el dueño del cargamento si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion da rato et grato. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en donde se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, computándose los dias por jornadas de cinco leguas. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 103. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, no podrá ser recusado sin expresión de causa.

Art. 104. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 105. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de 48 horas á lo mas tarde, contadas desde que salga al juicio la parte legitima ó se declare en rebeldía, conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de 48 horas para pronunciar la sentencia será improrogable, a menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 106. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella, conforme á derecho, el tribunal de 2.ª instancia procederá en los

mismos términos que el de 1.ª, oyendo verbalmente al fiscal y pronunciando su sentencia en el perentorio término de cuatro dias útiles, después de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente.

Art. 107. La parte que se considere agraviada en la sentencia de 1.ª instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiese asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle entre 24 horas útiles, testimonio del extracto y de la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 108. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de 1.ª instancia, lo presentará al de 2.ª si residiese en el mismo lugar; pero si se hallase en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distase un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 109. En el caso de que no se apelase la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 107, ó no acuda ante el juez de 2.ª instancia dentro de los plazos designados en el artículo anterior, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 110. En los juicios de comiso, cuyo valor á precio de plaza no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de 1.ª instancia, y causan desde luego ejecutoria.

Art. 111. Admiten 2.ª instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil pesos, la sentencia de 2.ª instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de 1.ª.

Art. 112. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá 3.ª instancia siempre que la sentencia de 2.ª no haya sido conforme de toda conformidad con la de 1.ª, pues en este caso causa ejecutoria y deja sin lugar la 3.ª instancia.

Art. 113. En todos los negocios de comiso en que no tenga lugar la apelacion de la sentencia pronunciada, se procederá á la revision por el tribunal de 2.ª ó 3.ª instancia, á cuyo efecto los tribunales respectivos, dentro de cuarenta y ocho horas, les remitirán el extracto de los juicios y sentencias.

Art. 114. El juicio de revision se contraerá á calificar si el juez ha



procedido con arreglo á este decreto para exigirle la responsabilidad, y en caso de que esta resulte por haber fallado contra ley expresa, se mandará reponer el proceso.

Art. 115. En todos los casos en que las sentencias de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> instancia causen ejecutoria, se llevarán á efecto, dando los interesados la correspondiente fianza.

Art. 116. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de 2.<sup>o</sup> instancia á los de 3.<sup>o</sup>, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de 1.<sup>o</sup> á los de 2.<sup>o</sup> instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 117. En los juicios de comiso que ocurran en 1.<sup>o</sup> instancia, hará de promotor fiscal en Mérida el contador ú oficial 1.<sup>o</sup> de la tesorería general en Campeche y en el Carmen, el administrador ó el contador de la aduana y en los demás partidos del Departamento hará de fiscal el subdelegado de hacienda, y por su impedimento el regidor del ayuntamiento que nombrare el juez.

Art. 118. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 119. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados en este decreto para su terminacion.

Art. 120. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 121. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias y condenatorias que dicten en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dicho testimonio al tesorero general con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y este lo remitirá al gobierno exponiendo lo que parezca justo y arreglado.

Art. 122. La parte que en los comisos corresponda á la hacienda pública, se remitirá para su remate á la aduana mas inmediata ó á la tesorería general si estuviere mas próxima.

Art. 123. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, el

tesorero general, los administradores, contadores, comandantes de resguardo, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo ciudadano y estante ó habitante del Departamento.

Art. 124. La facultad concedida en el artículo anterior no se extiende á detener, molestar ni registrar á los que trafican con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos cuando haya sospecha de fraude hasta el primer pueblo de los de la ruta que lleve el dueño ó conductor, y hacer la denuncia ante el juez que resida en él. Este examinará si hay falta de pase ó si carece de las formalidades prevenidas en los artículos 85 y 86, ó si hay alguna discordancia entre él y la carga, y en estos casos, segun su naturaleza y circunstancias del juez y del lugar, se procederá en los términos que respectivamente se previenen en el artículo 101.

Art. 125. En el caso de que haya de procederse por sospecha de ocultacion de fraude, el cateo de las casas se ejecutará con arreglo al artículo 94 de este reglamento; pero si se temiese que interin se ocurra á la autoridad competente para verificar el cateo, se oculte ó extraiga el contrabando, se podrá en ese caso vigilar la casa ó tomar las demás precauciones que se consideren necesarias, y que no sean contrarias á las leyes que mandan respetar el asilo de los ciudadanos.

Art. 126. Todo individuo que fuese procesado por delito de contrabando, no gozará ni podrá alegar ningun fuero que le sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.



**ABANCEL GENERAL.**

BASES QUE EN LO GENERAL

HAN SERVIDO PARA EL ARREGLO DE DERECHOS.

|   |            |
|---|------------|
| Abarrotes.....  | 25 por 100 |
| Comestibles.....  | 25         |
| Cristales ó vidrios.....  | 25         |
| Drogas de botica.....   | 45         |
| Ferretería, mercería ó quinquillería.....                                   | 25         |
| Licores.....  | 45         |
| Loza.....   | 25         |
| Muebles.....  | 45         |
| Perfumería.....   | 45         |
| Prendería fina.....   | 10         |
| Idem falsa.....   | 25         |
| Tejidos de algodón.....   | 25         |
| Idem de cerda, pluma ó pelo.....  | 25         |
| Idem de lana.....   | 25         |
| Idem de lino fines.....   | 20         |
| Idem de idem ordinarios ó de cáñamo.....                                    | 25         |
| Idem de seda.....   | 20         |
| Los efectos que no puedan referirse á ninguna de las clases anteriores..... | 25         |

**NOMENCLATURA**

DE

**GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.**

| A.  | Número de peso ó medida. | AFOROS. |     | Tanto p. c. que se ha de pagar. |
|---|--------------------------|---------|-----|---------------------------------|
|   |                          | Ps.     | Cs. |                                 |
| Abalorios, mazo de 12 hilos.....  | " "                      |         | 12½ | 25                              |
| Abanicos de pié de nácar, marfil ó carey.....   | docena                   | 12      |     | 25                              |
| Idem idem de hueso.....   | "                        | 6       |     | 25                              |
| Idem idem de madera.....  | "                        | 3       |     | 25                              |
| Aceite de olivo.....  | arroba                   | 2       | 50  | 25                              |
| Idem de idem en cajas de 12 botes.....  | caja                     | 2       | 50  | 25                              |
| Idem de almendras.....  | libra                    |         | 37½ | 25                              |
| Idem esenciales y de olor, véase perfumería.  |                          |         |     |                                 |
| Idem de linaza.....   | arroba                   | 3       | 50  | 25                              |
| Idem de palo.....   | libra                    |         | 50  | 25                              |
| Idem de ballena.....  | arroba                   | 3       |     | 25                              |
| Aceitunas.....  | "                        | 2       |     | 25                              |
| Idem en cajas de 12 frasquitos.....   | caja                     | 1       | 50  | 25                              |
| Acero.....  | quintal                  | 9       |     | 25                              |
| Achiote.....  | libra                    |         | 50  | 25                              |
| Afrecho.....  | arroba                   | 1       |     | 25                              |
| Agallas.....  | "                        | 7       |     | 25                              |
| Agua de colonia en frasquitos.....  | docena                   |         | 75  | 25                              |
| Aguas de olor, véase perfumería.  |                          |         |     |                                 |
| Aguardiente de uva, simple ó compuesto.....   | arroba                   | 4       |     | 45                              |
| Idem de idem en garrafones, tamaño corriente.....   | uno                      | 5       | 50  | 45                              |
| Idem de caña hasta de 21 grados.....  | arroba                   | 4       |     | 45                              |
| Idem de idem, pasando de 21 grados, se aumentarán en arroba 18 centavos mas de derechos por cada grado de exceso. |                          |         |     |                                 |



|  | Número<br>de peso<br>ó medida | AFOROS. |     | Tanto p. c.<br>que se ha de<br>pagar. |
|--|-------------------------------|---------|-----|---------------------------------------|
|  |                               | Ps.     | Cs. |                                       |
| Aguardiente de caña nacional hasta de 21 grados .....  | arroba                        | 2       | 50  |                                       |
| Idem de idem idem, pasando de 21 grados, se aumentará en arroba 5 centavos mas de derechos por cada grado de exceso. |                               |         |     |                                       |
| Idem de islas en garrafones tamaño corriente .....   | uno                           | 5       | 50  | 45                                    |
| Idem de ginebra ó ginebron .....   | arroba                        | 4       |     | 45                                    |
| Idem de idem ó idem en garrafones, tamaño corriente .....  | uno                           | 5       | 50  | 45                                    |
| Idem de idem en frasqueras de 12 medios frascos .....  | una                           | 5       |     | 45                                    |
| Agua-ras .....   | arroba                        | 3       | 50  | 25                                    |
| Agujas de todos números .....  | millar                        |         | 75  | 25                                    |
| Idem de embalar .....  | gruesa                        | 1       |     | 25                                    |
| Agujetas de metal para pasar cordones.   | "                             | 1       |     | 25                                    |
| Ajos .....   | millar                        | 4       |     | 25                                    |
| Alambiques con cabezote y culebra, y con pipon de madera ó sin él, de media pipa .....                               | uno                           | 250     |     | 25                                    |
| Idem idem idem ó idem, idem de pipa ..   | "                             | 500     |     | 25                                    |
| Alambre de fierro .....  | quintal                       | 12      |     | 25                                    |
| Idem de laton .....  | libra                         |         | 50  | 25                                    |
| Albaya de fino en panecitos .....  | arroba                        | 7       |     | 25                                    |
| Idem ordinario en polvo .....  | "                             | 8       | 50  | 25                                    |
| Alcanfor .....   | libra                         | 1       | 50  | 25                                    |
| Alcaparras y alcaparrones .....  | arroba                        | 2       |     | 25                                    |
| Idem idem en cajas de 12 frasquitos ..   | una                           | 1       | 50  | 25                                    |
| Alcaparrosa .....  | arroba                        | 1       | 50  | 25                                    |
| Alcauciles .....   | "                             | 2       | 50  | 25                                    |
| Alcayatas machihembradas .....   | docena                        |         | 75  | 25                                    |
| Alemanisco de lino, vara cuadrada .....  | una                           |         | 37  | 25                                    |
| Idem de idem de media vara de ancho, pieza de 20 á 22 varas .....  | pieza                         | 2       | 50  | 25                                    |

|  | Número<br>de peso<br>ó medida. | AFOROS. |     | Tanto p. c.<br>que se ha de<br>pagar. |
|--|--------------------------------|---------|-----|---------------------------------------|
|  |                                | Ps.     | Cs. |                                       |
| Alemanisco de algodón, vara cuadrada ..                          | una                            |         | 25  | 25                                    |
| Alepin, vara cuadrada .....                                      | "                              |         | 75  | 20                                    |
| Alfileres .....  | millar                         |         | 50  | 25                                    |
| Alfombras y toda clase de tapicería de lana, vara cuadrada ..... | una                            | 1       | 50  | 25                                    |
| Algodón en rama con pepita .....                                 | arroba                         | 1       | 25  |                                       |
| Algodón sin pepita .....   | "                              | 4       |     |                                       |
| Alhucema .....   | "                              | 2       |     | 25                                    |
| Almagre .....  | "                              |         | 75  | 25                                    |
| Almendras sin cáscara .....                                      | quintal                        | 18      |     | 25                                    |
| Idem con ella .....  | "                              | 6       |     | 25                                    |
| Alpiste .....  | "                              | 8       |     | 25                                    |
| Alumbre .....  | "                              | 6       | 50  | 25                                    |
| Anchovas .....   | arroba                         | 3       |     | 25                                    |
| Anguilas .....   | "                              | 3       |     | 25                                    |
| Anís en grano .....  | "                              | 3       |     | 25                                    |
| Anisete de Francia, canasto de dos botellones .....              | canasto                        | 1       |     | 45                                    |
| Anzuelos .....   | millar                         | 2       |     | 25                                    |
| Añil .....   | libra                          | 1       |     | 25                                    |
| Arábias, vara cuadrada .....                                     | una                            |         | 15  | 25                                    |
| Arenques y arencones, barril de 8 arrobas .....                  | uno                            | 6       |     | 25                                    |
| Aretes, véase prendería.   |                                |         |     |                                       |
| Arneses para caballos .....                                      | uno                            | 40      |     | 25                                    |
| Asentadores de navajas .....                                     | docena                         | 6       |     | 25                                    |
| Atúncar .....  | libra                          |         | 50  | 25                                    |
| Atún .....   | arroba                         | 2       |     | 25                                    |
| Avellanas .....  | quintal                        | 8       |     | 25                                    |
| Azafran .....  | libra                          | 5       |     | 25                                    |
| Azafranillo .....  | arroba                         | 2       | 50  | 25                                    |
| Azarcon .....  | quintal                        | 10      |     | 25                                    |
| Azúcar blanco .....  | arroba                         | 3       | 75  |                                       |
| Idem quebrado .....  | "                              | 2       | 75  |                                       |
| Azufre en pasta .....  | quintal                        | 6       |     | 25                                    |



|  | Número<br>de peso<br>ó medida. | AFOROS. |     | Tanto p. c.<br>que se ha de<br>pagar. |
|--|--------------------------------|---------|-----|---------------------------------------|
|  |                                | Ps.     | Cs. |                                       |
| Azufre en flor.....  | "                              | 9       |     | 25                                    |
| Azul de Prusia.....  | libra                          | 1       |     | 25                                    |
| <b>B.</b>  |                                |         |     |                                       |
| Bacalao.....   | quintal                        | 5       |     | 25                                    |
| Balanzas con platillos de cobre ó laton,<br>hasta de 3 pulgadas de diámetro con sus<br>cruces.....         | una                            | 1       |     | 25                                    |
| Idem con platillos de mas de 3 pulgadas,<br>por cada una de exceso, se aumentarán<br>50 centavos al aforo. |                                |         |     |                                       |
| Bandas de tafetan.....   | una                            | 1       |     | 20                                    |
| Idem de burato liso ó labrado.....   | "                              | 1       | 50  | 20                                    |
| Idem de idem bordadas.....   | "                              | 2       |     | 20                                    |
| Idem de lana.....  | "                              |         | 50  | 25                                    |
| Bandejas charoladas, por factura.....  |                                |         |     | 25                                    |
| Bañaderas de cobre.....  | "                              | 20      |     | 25                                    |
| Idem de lata.....  | "                              | 10      |     | 25                                    |
| Barniz ó charol para maderas.....  | libra                          |         | 25  | 25                                    |
| Barragan, vara cuadrada.....   | una                            |         | 62½ | 25                                    |
| Barricas vacías.....   | "                              | 1       |     | 25                                    |
| Barriles vacíos.....   | uno                            |         | 50  | 25                                    |
| Barro vidriado en cazuelas, ollas y otras<br>piezas por factura.....                                       |                                |         |     | 25                                    |
| Basen blanco de colores.....   | vara                           |         | 25  | 25                                    |
| Bastones de madera.....  | docena                         | 4       |     | 25                                    |
| Bayeta ó bayeton, vara cuadrada.....   | una                            |         | 50  | 25                                    |
| Baúles de embase.....  | uno                            | 8       |     | 45                                    |
| Bermellon.....   | libra                          | 1       |     | 25                                    |
| Betún ó bola para zapatos, en cajita.....  | docena                         | 1       |     | 25                                    |
| Blondas blancas y negras por factura.....  |                                |         |     | 20                                    |
| Bolas de marfil para villar.....   | una                            | 2       |     | 25                                    |
| Bolsitas de seda ó chaquira.....   | docena                         | 4       |     | 20                                    |

|  | Número<br>de peso<br>ó medida. | AFOROS. |     | Tanto p. c.<br>que se ha de<br>pagar. |
|--|--------------------------------|---------|-----|---------------------------------------|
|  |                                | Ps.     | Cs. |                                       |
| Bombas de cristal ó vidrio de todos ta-<br>maños.....                      | una                            | 6       |     | 25                                    |
| Borlon rayado.....   | vara                           |         | 25  | 25                                    |
| Botellas vacías ordinarias.....  | docena                         |         | 62½ | 25                                    |
| Botellas de vidrio imitando el cristal....                                 | "                              | 3       |     | 25                                    |
| Idem de cristal.....   | "                              | 9       |     | 25                                    |
| Botones de seda.....   | gruesa                         | 2       | 50  | 20                                    |
| Idem de metal amarillos para casaca...                                     | "                              | 4       |     | 25                                    |
| Botones de metal blanco para casaca...                                     | "                              | 2       |     | 25                                    |
| Idem idem idem para calzones.....  | "                              | 1       |     | 25                                    |
| Idem de ballena.....   | "                              |         | 62½ | 25                                    |
| Idem de hueso.....   | "                              |         | 37½ | 25                                    |
| Idem de nácar para camisas.....  | "                              |         | 25  | 25                                    |
| Idem de idem que su diámetro exceda de<br>ocho líneas.....                 | "                              | 1       |     | 25                                    |
| Idem de idem idem que exceda de doce<br>idem.....                          | "                              | 2       |     | 25                                    |
| Bramante florete.....  | vara                           |         | 37½ | 20                                    |
| Braseles ó pulseras, véase prendería.                                      |                                |         |     |                                       |
| Bretañas angostas, legítimas ó contrahe-<br>chas de 7 á 8 varas.....       | pieza                          | 2       |     | 20                                    |
| Idem anchas y entreanchas, legítimas ó<br>contrahechas de 7 á 8 varas..... | "                              | 3       |     | 20                                    |
| Bricho ó brisquilla de oro fino.....                                       | libra                          | 16      |     | 10                                    |
| Idem ó idem de plata fina.....   | "                              | 9       |     | 10                                    |
| Idem ó idem de oro ó plata falsos.....                                     | "                              | 6       |     | 25                                    |
| Brin ó rusia ancha, pieza de 38 á 40 vs.                                   | pieza                          | 8       |     | 25                                    |
| Brin ó rusia angosta, pieza de 38 á 40 vs.                                 | "                              | 6       |     | 25                                    |
| Brocato de seda.....   | vara                           | 2       |     | 20                                    |
| Idem con mezcla de metales.....  | "                              | 4       |     | 20                                    |
| Brochas.....   | docena                         | 2       |     | 25                                    |
| Broches para ropa.....   | libra                          | 2       | 50  | 25                                    |
| Idem para capotes.....   | docena pars.                   | 1       | 50  | 25                                    |
| Burato de seda.....  | vara                           |         | 50  | 20                                    |